



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **188** -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRI

Piura,

15 MAY 2013

VISTOS: La Carta N° 0024-2013 CONS/LIB (HRC N° 20878 del 09.05.2013), el Informe N° 011-2013/GRP-440320-HMSH del 13.05.2013 e Informe N° 595-2013/GRP-440320 del 13.05.2013, relacionados a la solicitud de liquidación de servicios y pago de la supervisión de la obra "Construcción de Puente San Miguel Ex Puente Viejo, provincia de Piura - Piura"; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10.01.2013 se suscribió el Contrato N° 003-2013 entre el Gobierno Regional Piura y el Consorcio Libertad, conformado por el Ing. Álvaro Gustavo Amaya Álvarez y L. V. Salamanca Ingenieros S.A. Sucursal del Perú, en mérito del cual se establecen las disposiciones que regulan la ejecución del servicio de Consultoría de Supervisión de la Obra "Construcción de Puente San Miguel Ex Puente Viejo, provincia de Piura - Piura", el cual debe ejecutarse en un plazo de 360 días calendario y por un montón de S/. 1'931,934.00 (un millón novecientos treinta y un mil novecientos treinta y cuatro con 00/100 nuevos soles);

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 06.03.2013 se declaró la nulidad del Contrato N° 003-2013 - Contratación de Consultoría de Supervisión de la Obra "Construcción del Puente San Miguel (Ex Puente Viejo) - Provincia de Piura - Piura", derivada del proceso de selección Concurso Público N° 007-2012-GOB.REG.PIURA/GGR-GRI Primera Convocatoria, con Código SNIP N° 65825 suscrito entre el Gobierno Regional Piura y el Consorcio Libertad, conformado por el Ing. Álvaro Gustavo Amaya Álvarez y L. V. Salamanca Ingenieros S.A. Sucursal Perú; asimismo, dispone a la Gerencia General Regional que, de conformidad con sus funciones, eleve los actuados al Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado a efectos de que se determine el inicio del procedimiento sancionador a que hubiera lugar contra el contratista Consorcio Libertad;

Que, a través de la Carta N° 0024-2013 CONS/LIB (HRC N° 20878 del 09.05.2013) el representante legal del CONSORCIO LIBERTAD hace llegar la liquidación del servicio de supervisión, la misma que describe los trabajos realizados por su representada y el estado situacional en que dejaron la obra; asimismo, reitera su solicitud de pago de las Valorizaciones que peticionaron en su momento pero que nunca fueron canceladas;

Que, tal como lo define el maestro CABANELLAS¹, la nulidad constituye tanto **el estado de un acto que se considera no sucedido** como **el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos**, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto;

Que, en ese sentido, las obligaciones contenidas en el Contrato N° 003-2013 no son exigibles por ninguna de las partes, por cuanto al haber sido declarado nulo, entonces tales obligaciones nunca tuvieron una existencia real para el Derecho;



¹ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981. Pág. 587.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **188** -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRI

Piura,

15 MAY 2013

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, ha emitido sobre temas similares varias opiniones, de las cuales resaltamos la Opinión N° 050-2008/DOP, que si bien es cierto se ampara sobre la legislación anterior (Decretos Supremos N° 083 y 084-2004-PCM), es de aplicación al caso concreto puesto que la normatividad vigente sigue regulando la figura de la nulidad del contrato de obra, de manera similar a la prevista en la legislación precedente. Así, pues, tenemos que mediante dicha Opinión, el ex CONSUCODE (hoy OSCE) concluye lo siguiente:

"CONCLUSIONES

- 3.1. *Es facultad del titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un contrato de verificarse alguna de las causales establecidas por el último párrafo del artículo 57° de la Ley.*
- 3.2. **La declaración de nulidad de un contrato determina que éste no surta efectos, siendo inexigibles las obligaciones contenidas en el contrato.**
- 3.3. **Las actividades ejecutadas por el contratista a favor de la Entidad sin que medie un contrato válido, determinan el enriquecimiento sin causa de esta última.**
- 3.4. **Corresponde al contratista perjudicado ejercitar las acciones que correspondan para reclamar el reconocimiento del costo de las actividades ejecutadas a favor de la Entidad."** (el resaltado es agregado)

Que, desde ese punto de vista, en vía administrativa, no se puede reconocer pago alguno a favor del proveedor Consorcio Libertad, por cuanto el Contrato N° 003-2013, al haber sido declarado nulo, nunca tuvo existencia para el Derecho, por lo que las prestaciones contenidas en el mismo no son exigibles para ninguna de las partes; asimismo, en el caso que el citado Consorcio se considere con derecho al pago de alguna de las prestaciones que efectuó (y en el supuesto que logre probar que ejecutó algunas), la vía idónea es la jurisdiccional, por cuanto el artículo 1954° del Código Civil establece que "*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*"; es decir, la citada indemnización sólo puede ejercitarse por la vía judicial, al no estar prevista en nuestra legislación ningún mecanismo de pago de indemnizaciones por la vía administrativa;

Que, en ese contexto, mediante Informe N° 011-2013/GRP-440320-HMSH de fecha 13 de mayo de 2013, el Abogado de la Dirección de Licitaciones, Contratos y Programación, manifiesta que se debe declarar improcedente la liquidación de servicios y la solicitud de pago de supervisión que presenta el representante legal del CONSORCIO LIBERTAD, para lo cual se debe emitir el acto resolutorio que corresponda;

Que, mediante Informe N° 595-2012/GRP-440320 de fecha 13 de mayo de 2013, la Dirección de Licitaciones, Contratos y Programación comunica a la Gerencia Regional de Infraestructura que, habiéndose procedido al análisis, evaluación y revisión de la documentación obrante en autos, recomienda que se debe declarar improcedente la liquidación de servicios y la solicitud de pago de supervisión que presenta el representante legal del CONSORCIO LIBERTAD;

De conformidad con las visaciones de la Dirección de Licitaciones, Contratos y Programación, Dirección de Obras y Dirección General de Construcción.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902; la Ordenanza Regional





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **188** -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRI

Piura,

15 MAY 2013

N° 111-2006/GRP-CR, publicada el 29 de Septiembre del 2006, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura; la Resolución Ejecutiva Regional N° 191-2009/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 17 de marzo del 2009, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 16 de febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2012/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las Dependencias del Gobierno Regional Piura", y la Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de liquidación de servicios y pago de la supervisión de la obra "Construcción de Puente San Miguel Ex Puente Viejo, provincia de Piura – Piura", por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al Consorcio Libertad en su domicilio legal cito en Jr. Tallán N° 157 Urbanización Santa Ana – Provincia y Departamento de Piura.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución a la Gerencia General Regional; Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura; Oficinas Regionales de Administración y Control Institucional; Dirección General de Construcción, Dirección de Obras y a la Dirección de Licitaciones, Contratos y Programación, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. EDWIN D. TROYA ACHA
CIP. N° 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

